

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

001344

31 JUL 2015

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

CM5-19-17096

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 1023 de 2008, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la Entidad recibió la Queja anónima 970 del 21 de mayo de 2014, en la que se puso en conocimiento la presunta afectación al recurso fauna, por la tenencia ilegal de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Loro Cabeza Roja, en el inmueble ubicado en la carrera 75 No. 92-77, barrio Kennedy, del municipio de Medellín.
2. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, en ejercicio de las funciones de Vigilancia, Control y Seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, y en respuesta a la queja de la referencia, realizó visita técnica el 21 de octubre de 2014, al inmueble ubicado en la carrera 75 No. 92-77, barrio Kennedy, del municipio de Medellín, dando origen al Informe Técnico 004249 del 24 de octubre del mismo año, del cual se extrae los siguientes apartes:

"(...)

2. DESARROLLO DE LA VISITA

En cumplimiento de actividades de Control y Vigilancia, personal adscrito a la Subdirección Ambiental realiza visita al inmueble señalado en la queja el día 21 de octubre de 2014 a las 4:10pm.

La visita es atendida por la señora Doris Betancur, quien acepta la tenencia del ejemplar aunque se niega en un principio a realizar la entrega, manifestando que el lorito se puede morir de pena moral si está lejos de la familia. A pesar de su posición permite el diálogo y después de ayudarlo a entender la situación más conveniente para el ejemplar con diversos ejemplos que al parecer la convence, toma la decisión de la entrega voluntaria, incluso confiesa que también tiene otro ejemplar más pequeño en el patio de la casa.

*Una vez permite el ingreso a su residencia para la identificación de las especies que resultan ser una (1) Cotorra chocolera (*Aratinga wagleri*) y una (1) Cotorra carisucia (*Aratinga pertinax*), llega su hermana enfurecida, discute con ella e impide la entrega de los ejemplares, dado lo anterior se les explica de nuevo todas las consecuencias negativas para los ejemplares y la familia, pero la hermana expresa que no le importan, así que se*

entrega el reporte de tenencia el cual es aceptado por la señora Betancurt sin ninguna protesta.

3. CONCLUSIÓN

No se recupera la Cotorra chocolera (*Aratinga wagleri*) en la Kr 75 #92-77, barrio Kennedy del municipio de Medellín, ni tampoco el nuevo ejemplar de Cotorra carisucia (*Aratinga pertinax*) encontrado en la misma dirección, tal como se describe en el Reporte de Tenencia N° 01269 del 21 de octubre de 2014.

(...)"

3. Que acorde con lo expuesto, se hallaron dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de las especies Cotorra Carisucia (*Aratinga pertinax*) y Cotorra Chocolera (*Aratinga wagleri*), en cantidad de uno (1) respectivamente, en el inmueble ubicado en la carrera 75 No. 92-77, barrio Kennedy, del municipio de Medellín, bajo la tenencia de la señora DORIS ELENA BETANCUR QUICENO (nombre completo consultado posteriormente en la página web del SISBEN), identificada con cédula de ciudadanía No. 43.502.134, quien no obstante la sensibilización recibida que conllevara a la entrega voluntaria de los mismos, no se logró tal cometido, por lo que se diligenció el Reporte de Tenencia No. 01269 del 21 de octubre de 2014.
4. Que personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en procura de la recuperación de los ejemplares de la fauna silvestre referidos, realizó nueva visita técnica el 04 de noviembre de 2014, al inmueble ubicado en la 75 No. 92-77, barrio Kennedy, del municipio de Medellín, derivándose el Informe Técnico 000185 del 09 de enero de 2015, el cual contiene:

(...)"

2. DESARROLLO DE LA VISITA

En cumplimiento de actividades de Control y Vigilancia, personal adscrito a la Subdirección Ambiental realiza visita de monitoreo el día 4 de noviembre de 2014 a las 9:30am con el fin de recuperar los especímenes (sic) dado que no se encontró la entrega voluntaria en el Sistema de Información Metropolitano-SIM.

La visita no es atendida por nadie en la vivienda aunque se sienten movimientos en su interior. A la semana siguiente la señora Doris Betancur, establece comunicación telefónica en la Entidad con la Bióloga encargada de la queja para solicitarle que no insista más con la recuperación de los animales porque la familia se niega a entregarlos de manera voluntaria ya que van a estar mucho en su compañía que en cualquier otra parte, agregando además que están dispuestos a enfrentar las consecuencias legales que esta decisión genere.

3. CONCLUSIÓN

No se recuperan la Cotorra chocolera (*Aratinga wagleri*) ni la Cotorra carisucia (*Aratinga pertinax*) del Reporte de Tenencia N° 01269 de 2014 en la Kr 75 #92-77, barrio Kennedy del municipio de Medellín.

(...)"

5. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”.

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

6. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.*
7. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
8. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible,

las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

9. Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
10. Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
11. Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36º “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

12. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 248 consigna "La fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular".

13. Que por su parte, el Decreto 1608 de 1978 establece:

"Artículo 2: De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social".

"Artículo 6. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular (...)

"Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto (...)"

"Artículo 196. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo."

"Artículo 220: Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...) Numeral 9º. Provocar disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre".

14. Que la Resolución 438 de 2001, del Ministerio de Ambiente, en relación con el transporte de especímenes de la diversidad biológica, expresa:

"Artículo 3o. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma".

15. Que en ese sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C 703 del 06 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifiesta lo siguiente:

"(...)

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)

La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.

En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros medios para lograr su efectividad y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente.
(...)

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.
(...)

De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aun cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

Solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado.

No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de "prevenir, impedir o evitar la continuación

de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana" y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen".

16. Que en relación con el tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

17. Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

18. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en decomiso y aprehensión preventivos de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de las especies Cotorra Carisucia (*Aratinga pertinax*) y Cotorra Chocolera (*Aratinga wagleri*), en cantidad de uno (1) respectivamente, hallados en el inmueble ubicado en la carrera 75 No. 92-77, barrio Kennedy, del municipio de Medellín, bajo la tenencia de la señora DORIS ELENA BETANCUR QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.502.134, como consta en el Reporte de Tenencia No. 01269 del 21 de octubre de 2014 e Informe Técnico 004249 del 24 de octubre del mismo año.

19. Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, se iniciará un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora DORIS ELENA BETANCUR QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.502.134, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de fauna silvestre, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.
20. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

21. Que con la conducta de la señora DORIS ELENA BETANCUR QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.502.134, quien reside en la casa de habitación ubicada en la carrera 75 No. 92-77, barrio Kennedy, del municipio de Medellín, consistente en tener en cautiverio en dicho inmueble, dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de las especies Cotorra Carisucia (*Aratinga pertinax*) y Cotorra Chocolera (*Aratinga wagleri*), en cantidad de uno (1) respectivamente, sin la obtención de los permisos exigidos para ello, presuntamente infringe la normatividad ambiental vigente, tal como lo consagran las siguientes disposiciones:

Decreto 1608 de 1978:

“Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto (...).”

“Artículo 220: Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...) Numeral 9º. Provocar disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre”.

22. Que el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
23. Que la señora DORIS ELENA BETANCUR QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.502.134, quien reside en la casa de habitación ubicada en la carrera 75 No. 92-77, barrio Kennedy, del municipio de Medellín, fue sorprendida en FLAGRANCIA por personal técnico de la Entidad, al hallar bajo su tenencia dos (2)

ejemplares de la fauna silvestre de las especies Cotorra Carisucia (*Aratinga pertinax*) y Cotorra Chocolera (*Aratinga wagleri*), en cantidad de uno (1) en su orden, en el inmueble en mención, sin los correspondientes permisos de aprovechamiento otorgado por la autoridad ambiental.

24. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.
25. Que con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.
26. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, existe mérito para continuar con la investigación, por lo que la Entidad procederá a formular cargos contra la señora DORIS ELENA BETANCUR QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.502.134, por la presunta infracción de las normas ambientales en materia de fauna silvestre, con la tenencia de los dos (2) ejemplares en comento, sin la obtención de los permisos exigidos para su aprovechamiento en la normatividad que regula la materia.
27. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-17096, además de las que llegaren a decretarse y practicarse en debida forma, especialmente las que se detallan a continuación:
 - 27.1. Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 01269 del 21 de octubre de 2014.
 - 27.2. Informe Técnico No. 004249 del 24 de octubre de 2014.
 - 27.3. Informe Técnico No. 000185 del 09 de enero de 2015.
28. Que se informará a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.
29. Que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos la presunta infractora, directamente o mediante apoderado podrá presentar a la Entidad los respectivos descargos, conforme lo manifiesta el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.
30. Que vencido el término indicado en el considerando anterior, la Autoridad Ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y las que de oficio considere necesarias, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia, y necesidad de la prueba, conforme lo manifiesta el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

31. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
32. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31, numeral 17, y 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Imponer la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de las especies Cotorra Carisucia (*Aratinga pertinax*) y Cotorra Chocolera (*Aratinga wagleri*), en cantidad de uno (1), respectivamente, hallados en cautiverio en el inmueble ubicado en la carrera 75 No. 92-77, barrio Kennedy, del municipio de Medellín, bajo la tenencia de la señora DORIS ELENA BETANCUR QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.502.134, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Artículo 2º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora DORIS ELENA BETANCUR QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.502.134, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de aprovechamiento de fauna silvestre, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º. Formular contra la señora DORIS ELENA BETANCUR QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.502.134, el siguiente cargo:

*Tener en cautiverio dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de las especies Cotorra Carisucia (*Aratinga pertinax*) y Cotorra Chocolera (*Aratinga wagleri*), en cantidad de uno (1), respectivamente, en el inmueble ubicado en la carrera 75 No. 92-77, barrio Kennedy, del municipio de Medellín, sin los permisos de aprovechamiento exigidos en el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978, debidamente transcrito en la parte motiva de la presente actuación administrativa.*

Parágrafo. Contemplar como agravante de la presunta responsabilidad de la señora DORIS ELENA BETANCUR QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.502.134, la infracción de varias disposiciones legales con la misma conducta, tal como lo indica el numeral 5 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, pues además contribuyó con su adquisición, a la provocación en la disminución cuantitativa de estas especies de fauna silvestre, cuya conducta está prohibida de conformidad con lo contemplado en el artículo 220, numeral 9 del Decreto 1608 de 1978, y el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Artículo 4º. Otorgar a la investigada un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que dentro del término señalado en este artículo, podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-17096, además de las llegaren a decretarse y practicarse en debida forma, especialmente las que se detallan a continuación:

- Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 01269 del 21 de octubre de 2014.
- Informe Técnico No. 004249 del 24 de octubre de 2014.
- Informe Técnico No. 000185 del 09 de enero de 2015.

Parágrafo 4º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 5º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5º. Informar que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página Web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -

Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

Artículo 7º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora DORIS ELENA BETANCUR QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.502.134, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 9º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

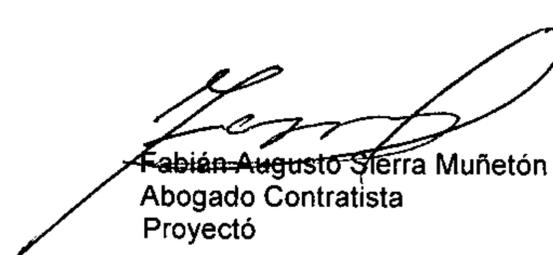
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA JOYA CAMACHO
Subdirectora Ambiental



Wilson Andres Tobon Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental
Revisó



Fabián Augusto Sierra Muñeton
Abogado Contratista
Proyectó